

39 Advierto lo 3. que el que el día de oy procurasse el aborto, no estando la criatura animada, ò diese remedio de esterilidad, ò remedio para no concebir, no quedaria descomulgado, ni irregular, ni incurriria las demás penas, que Sixto V. impuso contra los que procuran el aborto: como lo tienen Villalobos, tom. 2. tract. 12. dif. 14. num. 3. Machado, tom. 1. lib. 2. par. 3. tract. 7. doc. 9. num. 4. Garcia, en su Política Regular, tom. 2. tract. 10. dif. 5. dub. 4. num. 5. y 6. pag. 342. Hozes, sobre la Propof. 34. de Inocencio, num. 2. y comunmente todos. Y la razon es; porque despues Gregorio XIV. moderò la dicha Constitucion, y la reduxo al Derecho comun; y así no aviendo por Derecho comun dispuesto cosa en particular, quando no consta de la animacion de la criatura: figuese, que el que cooperasse al aborto de la criatura inanimada, ò diese remedio para esterilidad, ò para no concebir, ni quedaria descomulgado, ni irregular, ni incurriria en las demás penas que impone Sixto V.

40 Y así, aunque el tal pecaria gravísimamente, porque impide el *fetus* de su fin principal, y natural, que es la generacion, y vivificacion del hombre, pero deste pecado qualquier confessor, que puede absolver de los mortales, le podrá absolver; como lo tienen, con Machado, Villalobos, Bordon, Mazuchelo, y la comun de DD. Diana, part. 7. tract. 5. resol. 8. y Garcia, *ubi supra*.

41 Y lo mismo en todo debe decirse del que procurasse el aborto, quando ay duda de si la criatura está animada, ò no: como lo tienen innumerales, que citan, y figuen Machado, *ubi supra*, doc. 10. num. 3. y el doctísimo Moya, tom. 1. tract. 5. quest. 6. §. 2. a num. 5. ad 12. hablando de la irregularidad, y del retener, y adquirir los Beneficios. Y la razon es: porque quando ay duda de si la criatura está animada, ò no, se debe tener por inanimada, como se probò *supra*, en la primera advertencia; *sed sic est*, que las penas de excomunion, è irregularidad, y otras que impuso Sixto V. contra los que procuran el aborto, no se incurren si la criatura no está animada, como se dixo arriba: Ergo, &c.

42 Confírmale esto con lo que dexamos dicho, *supra*, en el tract. 1. disp. 3. de la conciencia dudosa, cap. 3. §. 3. Quest. 6. num. 46. y num. 62. *Vide ibi*.

43 Advierto lo 4. que si vn Religioso procurasse, ò ayudasse al aborto, dudando de la animacion del feto, no incurriria en caso reservado. Así lo tiene Bordon, in *Consil. Regular. ref. 45. quest. 6.* y Balteo, tom. 1. verb. *Casus reservatus*, §. 6. pag. mib. 108. Lo vno, porque el caso dudoso (qual es el dicho) no está sugeto à reservacion: y lo otro, porque esto no daña *ex intentione* al feto animado: Ergo, &c.

44 Advierto lo 5. que el que procurasse el aborto, estando animada la criatura, siguiendole el efecto, incurre en descomunion, è irregularidad, y queda privado de Oficio, y beneficio, y Dignidad Eclesiástica, è inhabil para obtener las dichas co-

sas: porque Gregorio XIV. dexò todas las dichas penas en su fuerza, y vigor para el que procurasse, ò aconsejasse el aborto estando la criatura animada: como bien Villalobos, tom. 2. tract. 12. dif. 14. num. 4. y 5. De que se sigue, que el tal estará obligado à renunciar el oficio, y à no admitir el que le dieren de nuevo, por todas las maneras posibles, aunque no está obligado à descubrirse: como con Suarez, lo tiene, y bien dicho Villalobos. *Vide illum*. Añado empero: que es probable, que la tal inhabilidad no liga en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez. Acerca de lo qual vea Diana, part. 7. tract. 5. ref. 18. Y lo mismo es de la privacion de Oficios, Dignidades, &c. Vease dicho Diana, ref. 17. Pero por quanto à cerca de lo dicho ay muchos casos en que ay grave dificultad, si en ellos se incurren dichas censuras, y penas, y quien pueda absolver, y dispensar en las incurridas, por esto me ha parecido conveniente tocar aqui algunas de las mas principales questiones à cerca de lo dicho.

Subpreguntarás aqui lo 1. Si quando la madre procura por sí misma el aborto de la criatura animada, incurra en la sobredicha descomunion?

45 Respondo: que aunque es certísimo que peca gravísimamente en ello, è incurre en las demás penas de que es capaz, contodo esto es probable que no incurre en la dicha descomunion. Así lo tienen, Naldo, Luis de la Cruz, Avila, Alfonso de Leon, y probabiliter Lezana, y el Cardinal de Lugo, à los quales citan Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 9. num. 1. Diana, part. 7. tract. 5. ref. 7. y Garcia, en su Política Regular, tom. 2. tract. 10. dif. 5. duda 4. punct. 2. num. 7. y ellos la tienen tambien por probable. Y se prueba.

46 Lo vno, porque aunque es verdad, que quando Sixto V. refiere las penas, comprehende à qualquiera persona, hombres, ò mugeres que cooperan; pero despues, hablando de la descomunion, no haze memoria de los que lo procuran, sino solo de los que cooperan: y siendo ley penal, debe entenderse estrechamente.

47 Y lo otro, porque no haze mencion de muger preñada, quizá compadeciendose de la flaqueza del sexo, como lo muestra sentir, que no fuè su intencion comprehender en dicha censura à las madres. No obstante esto, es comun de los DD. que comprehende tambien à las mismas madres, y lo tengo por mas probable.

Subpreguntarás lo 2. Si el que tuvo por rato el aborto, incurra en las dichas descomunion, y demás penas?

48 Respondo negativamente, con Portel, verb. *Abortus*, num. 3. y dicho Garcia, num. 11. Y la razon es; porque este tal, ni cooperò, ni diò auxilio. Lo qual es distinta cosa de quando vno aprueba, y tiene por bien ciertos palos, que en su nombre se han dado à vn Clerigo, en cuyo caso incurre censura.

Subpreguntarás lo 3. Si incurra en las dichas penas?

penas, y censuras de Sixto V. el que no tiene noticia de ellas?

49 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Trullench, Alfonso de Leon, Bonacina, Sanchez, y Mazuchelo, Diana, part. 7. tract. 5. ref. 11. y dicho Garcia, num. 12: los quales dicen, que qualquiera ignorancia, *inris, vel facti*, escusa como en las demás censuras: *Imò*, aquí mejor, porque Sixto V. puso la palabra *scienter*: *Imò*, lo entienden dichos DD. à la ignorancia crasa, y supina. Y que para incurrir qualquiera penas, sea necesario tener noticia de ellas, se probò abundantemente en nuestro tomo de las Propof. tract. 3. consult. 17. a num. 1. pag. 208. de la 2. impref. *Vide ibi*.

Subpreguntarás lo 4. Si el que procurò el aborto del feto animado, incurra en descomunion, no siguiendole el efecto?

50 Respondo negativamente, con Bonacina, Naldo, y Diana, que los cita, y sigue, *ubi supra*, ref. 15. Y lo mismo tiene Villalobos, donde le citamos arriba en la advertencia 5. Y la razon es; porque Sixto V. en su Bula, para la incurcion de la descomunion, requiere que se siga el efecto: Ergo, &c.

51 *Imò*, añade dicho Diana, con Finelio, Chapeavilla, y Mazuchelo, que no inciden en caso Episcopal los que procuran el aborto, sino se sigue el efecto: porque la reservacion solamente comprehende el acto externo con efecto: y dize con Naldo, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expresa declaracion que ay à cerca de esto, por la qual entre Regulares se incurra la reservacion *etiam effectum non sequuto*.

52 De aquí puede resolverse aquel caso, que refiere Fagundez de *Præceptis Ecclesie*, lib. 8. cap. 7. num. 1. y del dicho Garcia, *ubi supra*, num. 20. el qual es en la siguiente forma.

53 Vn Religioso de cierta Religión, en donde estava reservado el aborto, diò de cozes à vnà hermana suya preñada, con animo de hazerla abortar, y de la accion se podia presumir el efecto. Hecha la accion se arrepintió luego, y se confesò con vn Confessor ordinario: y como no se avia seguido todavia el efecto, le absolviò el tal Confessor. De allà à algunos dias abortió la hermana, con grande probabilidad de que fuè efecto de las cozes que le diò su hermano. Preguntase, pues, si debe confesarse el tal caso segunda vez?

54 Respondo negativamente. Así lo tienen Azor, Enriquez, dicho Garcia, y otros, que cita, y sigue dicho Fagundez, contra Sanchez, y otros. Y se prueba: lo vno, porque segun la mas probable opinion, ninguno está obligado à confesarse segunda vez vn pecado que confesò bien *sed sic est*, que dicho Religioso confesò bien su pecado: pues no estava reservado en la tal Religión, sino *effectum sequuto* (como se supone; pues si lo estuviera, no pudiera absolverle del el Confessor ordinario.) luego no está obligado à hazerlo segunda vez. Y lo otro, porque así se colige, *ex cap. Accepimus, de purgatione Canonica*, donde se da vnà doctrina muy en favor de esta opinion: Ergo, &c.

55 Dize Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 45. num. 29.* que el tal pecado es reservado, y que no basta aver confesado la causa del pecado, sino que es necesario confesarse otra vez el efecto à quien puede absolverlo, porque no se explica suficientemente la malicia del pecado, sin declarar el efecto, ni puede hazer el Confessor juyzio perfecto.

56 Respondo: que ya el tal penitente hizo lo que pudo, y que esto basta: y se puede confirmar lo 1. porque si el que diò causa culpable de la polucion le pesasse legitimamente de la causa dada, antes que se siga la polucion, vacara de culpa la polucion que se siguiere despues: *Quia cum causa sit intercessa, iam pollutio est omnino involuntaria*; como lo tiene con muchos, dicho Sanchez, num. 28. Y lo 2. porque aunque no es bastante de síyo el confesarse la causa dada de la polucion, sino que se debe confesarse tambien la polucion misma, como propria, y verdaderamente pecado; pero con todo esto, si vno antes de seguirse la polucion, confesasse la causa dada, no estaria obligado despues à confesarse la polucion que se siguió, porque ya esta no tiene malicia alguna, y se expresó bastantemente en su causa: como lo tiene por probable el mismo Sanchez, *dict. num. 29.* luego lo mismo se podrá decir en nuestro caso, pues no padece ay bastante razón de disparidad.

57 Favorece no poco lo dicho la doctrina de Santo Tomas, 1. 2. *quest. 7.* donde hablando del ebrio, dize, que el homicidio que comete ya no es voluntario, aunque lo fuè el embriagarle: y así dicho Garcia, respondiendo à los similes, que se alegan en contra del que se embriagò, previniendo que ha de matar; y del que come cosas calientes para tener polucion, dize, que tampoco ay necesidad de bolver à confesarse el homicidio, ni la polucion.

Subpreguntarás lo 5. Si incurran en dichas censuras, y penas los que no pretenden abortar, ò hazer abortar, aunque aliàs suada *præter intentionem* el aborto del feto animado; esto es, quando succede aborto casual, sin quererle nosotros, al modo del homicidio casual?

58 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Bordon, Florono, Grassis, Lobo, Mazuchelo, y otros muchos, Diana, part. 7. tract. 5. ref. 20. y Gerónimo Garcia en su Política, tom. 2. tract. 10. dif. 5. duda 4. punct. 2. num. 12. Y la razon es, porque Sixto V. expresa, que el aborto ha de ser voluntario; *sed sic est*; que como dicha Constitucion sea penal, y adiosa, no se debe estender de vn caso à otro: Ergo, &c.

59 De lo dicho se sigue, que para que se incurran las dichas censuras, y penas, es necesario lo 1. que la criatura esté animada con anima racional; lo qual succede, segun la comun sentencia, en los varones despues de los quarenta dias, y en las hembras despues de ochenta, aunque otros lo alargan mas: lo 2. que la bebida, bocado, ò otra cosa, que se da para causar el aborto, ò la herida, golpe, &c. que

que se dà à la preñada para que malpara, se dà, ò haga con intencion de que aborte; porque si no se haze con tal intencion, no se incurrirà: como v.g. si vno baylando con vna muger preñada, fuesse causa del aborto: y el que para curarla otra enfermedad, sin intencion de que malpariesse, la diese alguna bebida: lo 3. se requiere que se siga el efecto: y lo 4. que se tenga noticia de las tales censuras, y penas.

Subpreguntaràs lo 6. *Quien podrá absolver del pecado, y descomunion incurrida, por aver procurado el aborto, estando animada la criatura, y aviendose seguido el efecto?*

60 Respondo, que qualquiera Confessor, aprobado por el Ordinario, y deputado especialmente para esto. Y los Confesores Religiosos, aunque por sus privilegios pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Papa, ò al Obispo, como se dirà en la materia de penitencia; parece que tienen necesidad para este caso de estar deputados especialmente por sus Provinciales: como con Portel, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 12. disp. 14. num. 4. Y la razon que dan es; porque Sixto V. en quanto à esto revocò los privilegios de los Regulares, y Gregorio XIV. lo concedió con esta moderacion.

61 No obstante esto, Bonacina, tom. 3. de censur. disp. 2. quest. 2. punct. 10. num. 16. es de sentir, que no solo se debe tener por Confessor especialmente deputado, el que tuviere facultad del Ordinario para absolver de este pecado, y descomunion en *individo*; sino tambien el que tuviere facultad general para absolver de todos los casos, y descomuniones reservadas al Ordinario: lo qual tienen por probable nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Abortus*, in fine, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 9. num. 5. Y con razon.

62 Lo vno, porque los tales son especialmente deputados para las censuras, y casos reservados: lo otro, porque aquella palabra *specialiter*, no la puso el Pontifice para excluir la absolucion de las demás censuras, sino para mostrar que era necesaria facultad, que tambien comprehendiesse este caso, y absolucion; y lo otro, porque así està recibido en vfo, segun dicho Balleo: Ergo, &c. Y esto mismo patrocina Diana, respecto de los Confesores Regulares, con Sanchez, Marulo, y otros, part. 3. tract. 2. ref. 13. Nota 4. y part. 7. tract. 5. ref. 16. aunque en la ref. 15. tenga lo contrario generalmente, respecto de todos los Confesores. *Vide illum.*

63 Añado: que en la facultad, que se suele conceder en los Jubileos para absolver de los casos, y censuras reservadas, se incluye tambien la absolucion del aborto; como con Rodriguez, Quiranta, y Gavanto, lo tiene Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 19. diciendo, que es cosa cierta, y lo prueba bien. *Vide illum.*

Subpreguntaràs lo 7. *Si podrán, o los Prelados Regulares dispensar con su subdito en la irregularidad, que huviere contrahido por el aborto del feto animado, aviendose seguido el efecto?*

64 Niegan, Navarro, Rodriguez, nuestro Croufers, y nuestro Leandro de Murcia, cap. 13. sobre el 7. de la Regla, num. 5. fundanse: porque aunque los Prelados Regulares tengan privilegio de poder dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio voluntario oculto; *atamen*, debaxo deste no le comprehende el homicidio qualificado, como lo es matar con veneno, por bebida, ò por otro medio, à vna criatura animada, quitandole la vida eterna con la temporal; porque el homicidio qualificado, es mucho mayor que el voluntario; y este ya se ve que es *nimis* qualificado: Ergo, &c.

65 Confirma lo dicho Manuel Rodriguez, así: El tal homicidio es *nimis* qualificado. De donde si vno pide dispensacion al Papa, diciendo, que matò vn hombre, y callando que fuè Clerigo el muerto, no queda dispensado, porque el homicidio del Clerigo es mas qualificado: Ergo, &c.

66 Respondo *tamen*: que tengo por probabilissimo el que pueden los Prelados Regulares, aunque sean Conventuales (de todas las Religiones, que tienen participacion de privilegios) dispensar con sus subditos en la irregularidad, que nace de dicho crimen, con tal que sea oculto. Así lo tienen Alfonso de Vega, Miranda, Portel, Villalobos, Gerónimo Rodriguez, Cordova, Zambelo, Bordon, y Novario, citados por Diana, part. 4. tr. 2. ref. 87. y part. 7. tr. 5. ref. 22. donde parece llevarla el mismo, aunque el, part. 4. llevó la contraria. Y se prueba.

67 Lo vno, porque quando la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros; *sed sic est*, que el privilegio de Martino V. concede à los Prelados Locales, que puedan dispensar en el homicidio voluntario en comun, siendo oculto, y no distingne entre el homicidio del aborto, ò el homicidio del adulto: luego ni nosotros debemos distinguir entre ellos.

68 Lo otro, porque los privilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y lo mismo la potestad de dispensar, como se probò en mi tomo de Obispos, tract. 8. consule. 1. num. 22. pag. 562. Ergo, &c. Y lo otro, porque los argumentos contrarios tienen facil solucion, como ya muestro: Ergo, &c.

69 Al primer argumento de los contrarios, respondo: que la Iglesia no pone la irregularidad por el mas grave, y qualificado pecado: pues los mismos inconvenientes que pondera el argumento, succederian matando à vn adulto, que està en pecado mortal; y no obstante esto pueden los Prelados Regulares dispensar en el tal homicidio: Ergo, &c.

70 Al exemplo del homicidio del Clerigo, respondo, que para la validacion de la dispensacion, no es necessario expresar la dicha qualidad; como con Sanchez, Salas, y Basilio de Leon, lo tiene Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 16. §. 4. num. 16. Y la razon es; porque para la irregularidad

ridad es *omnino extrinsecum*, y *per accidens*, el que fuesse Clerigo, pues no se pone por el sacrilegio, sino por el defecto de perfecta lenidad, el qual defecto se halla en qualquiera occision de hombre: y por otra parte, ni por la costumbre, ni por el estilo de la curia consta que se deba manifestar la dicha qualidad: Ergo, &c.

71 Añaden Alfonso de Vega, in Sum. tom. 2. cap. 15. cas. 6. y Gerónimo Rodriguez, in Compend. quest. Regular. ref. 4. num. 15. que pueden los Prelados Regulares dispensar en dicha irregularidad del aborto, aunque sea manifesta, y notoria entre los Religiosos, con tal que sea oculta para con los Seglares. Pero què es lo que le deba dezir oculto para el intento: diximos *in simili*, en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 3. disp. 13. y 14. pag. 27. y 28. *Vide ibi.*

72 Añade lo 2. Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 22. con Zambelo, y Portel, que los sobredichos Prelados pueden delegar la dicha potestad, y cometer à vn Confessor su subdito, que dispense en el fuero de la conciencia con el delincuente.

Subpreguntaràs lo 8. *Si los Prelados Regulares puedan dispensar, y habilitar para los officios à los Regulares sus subditos, que procuraron el aborto.*

73 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Villalobos, Sorbo, Zambelo, Graffis, y Bordon, Diana, *ubi supra*, ref. 23. lo vno, porque la dicha inhabilidad, que pone Sixto V. no es reservada: y lo otro, por vn Privilegio de Gregorio XIV. posterior à Sixto V. que concede esta facultad à vna Orden de Italia.

74 Añade Villalobos, con Portel, y Navarro, y parece que lo aprueba dicho Diana: que si el Religioso, que huviesse incurrido en dicho caso, se hallasse en el Capitulo Provincial, ò de la Visita, donde el Prelado dize en general: *Absolvo vos ab omni censura: & dispenso vobiscum in omni irregularitate: & habilito vos ad omnia*; que en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonces no se acordalle de la censura, ò irregularidad.

Preguntaràs finalmente: *Si quando es licito à la preñada usar de medicamentos para el aborto, se será licito al Medico, Comadre, ò otra qualquiera persona, el aplicarlos?*

75 Respondo afirmativamente, con Fillucio, tom. 2. de las Questiones Morales, tract. 29. cap. 6. num. 105. fol. 366. Tomàs Sanchez de Matrim. tom. 3. lib. 9. disp. 20. num. 15. y la comun: Y la razon es, porque licitamente podemos cooperar à la accion, que es licita al agente principal.

76 Imò, dize dicho Sanchez: que no ay fundamento para dezir, que es licito à la preñada usar de dichos medicamentos, y que no es licito al Medico, ò Comadre el aplicarlos, ò al Boticario prepararlos.

77 Imò potius, juzga dicho Au tor, con Cordova, que en algun caso estaran obligados el Medico, y la Comadre à aplicar los tales medicamentos

tos; *id est*, quando esso fuesse totalmente necessario para la salud de la enferma à quien curan. Y la razon que dà es: *Quia ex officio incumbit eis non salvari illi*: Ergo, &c.

SECCION SEPTIMA.

*De los homicidios, que son licitos en la guerra: è incientemente de la mesma guerra.*

Preguntaràs lo 1. *Que homicidios sean licitos en la guerra justa?*

1 Respondo lo 1. que en el mismo conflicto de la batalla es licito en guerra justa quitar la vida à todas las personas que pelean en el Exercito por la parte contraria, ò en qualquiera manera dàti su favor, ayuda, consejo, &c. Y tambien à todas las mugeres, niños, y demás inocentes, que se hallaren en el Exercito, sino se puede hazer de otra manera commodamente la guerra. Es comun de los DD. Y la razon es; porque en la accion justa, es licito poner todos aquellos medios, que son aptos, y necessarios para conseguir el fin: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. que despues del conflicto de la batalla, y conseguida la victoria, es licito passar à cuchillo à todos los que en alguna manera se hallan culpados, así por el bien publico, como en pena de su pecado, y para terror, y escarmiento de los demás. Es tambien comun.

3 Respondo lo 3. que alcanzada ya la victoria, no es licito matar à los que son, ò se presumen inocentes, como son los niños, mugeres, Clerigos, Religiosos, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes. Es tambien comun, y se prueba: lo vno, porque no solo por Derecho Natural, sino tambien por Derecho Canonico estan los dichos eslemplos de los daños de la guerra, *ex cap. Patetnavum, & cap. sequenti 24. quest. 3.* Y lo otro, porque *iure belli* no se puede quitar la vida à los que son, ò se presumen inocentes, sino quando no se puede de otro modo hazer la guerra à los demás culpados: Ergo, &c.

4 Lo mismo digo de los rusticos, que son miembros de la Republica enemiga, mientras estan en su labrança, ò van, ò buelven de ella, y de los animales con que cultivan la tierra, salvo quando los dichos Labradores ayan dado favor, ayuda, consejo, &c. à los enemigos. Y la razon es; porque en el cap. *Innocentius, de tregua, & pace*, se dispone, que conviene el que los dichos esten seguros por aquel tiempo, que con sus animales van, y vienen à labrar los campos: lo qual se dispuso, porque los campos en tiempo de guerra no quedassen por cultivar, de que se siguiesse hambre, que à toda la Republica fuesse nociva.

5 Bien es verdad, que si los dichos Labradores huvieren dado ayuda, consejo, &c. à los enemigos (lo qual se presume de ordinario, sino que sean muy debiles, muy taticos, ò muy tontos; aunque alguna vez se fingen tales de industria) que en tal